

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-65/2023.

**PROMOVENTE:** ANA BELÉN VALDEZ ACOSTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS

ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ

CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE

ALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo del 2023.

Vistos, para resolver, los autos del expediente citado al rubro relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por ANA BELÉN VALDEZ ACOSTA para denunciar la existencia en su contra de actos que considera violencia política contra las mujeres por razón de género en la modalidad de violencia laboral, violencia psicológica y Violencia Institucional, transgiriéndose con ello su derecho humano a la libertad del trabajo al impedirle ejercer plenamente el cargo de asesora de la presidencia del Ayuntamiento de El Fuerte, así como su derecho a vivir una vida libre de violencia.

**GLOSARIO**

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable, denunciado y/o demandado:</b>	Regidor Jairo Samuel Leyva Soto.
<b>Promovente/actora:</b>	Ana Belén Valdez Acosta.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

## **R E S U L T A N D O**

### **ANTECEDENTES.**

#### **Juicio Ciudadano.**

1. El 24 de abril del 2023<sup>1</sup>, la actora presentó de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

#### **Radicación y turno del expediente.**

2. El 24 de abril se tuvo por recibido el medio de impugnación, radicándose con la clave **TESIN-JDP-65/2023**.

3. Posteriormente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, el expediente en que nos ocupa fue turnado a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno de éste Tribunal.

#### **Requerimiento a la autoridad responsable.**

4. El 24 de abril, se requirió a la autoridad demandada la tramitación referida en los artículos 63, 69, 70 y 71, fracción VII, de la Ley de Medios Local, ello al

---

<sup>1</sup>En lo sucesivo las fechas que se refieran corresponderán al 2023, salvo mención expresa a un año distinto.

no advertirse la existencia de un informe circunstanciado ni de la cédula de notificación por estrados referida en el artículo 63, de ese mismo cuerpo normativo. La autoridad informó del cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento descrito el 03 de mayo.

**Escrito del 03 de mayo de la actora.**

5. El 03 de mayo, la actora presentó un escrito en la oficialía de partes del Tribunal a través del cual se aportan al expediente diversas constancias<sup>2</sup> a manera de pruebas supervenientes.

**Tercero Interesado y Coadyuvante.**

6. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte la comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

**COMPETENCIA.**

7. Este Tribunal en Pleno es **formalmente** competente para **conocer** y determinar el trámite que se debe dar a la demanda del medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción VII, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

8. Lo anterior porque la actora acude a la jurisdicción de este Tribunal promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

---

<sup>2</sup>Consistentes en diversos enlaces para acceder al perfil del denunciado en la red social FACEBOOK, impresiones de publicaciones realizadas en el perfil mencionado y un medio electrónico de almacenamiento de datos (USB).

Ciudadano, a través del cual, en síntesis, denuncia la existencia de actos realizados por un Regidor del Ayuntamiento de El Fuerte que, según su parecer, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en la modalidad de violencia laboral, violencia psicológica y Violencia Institucional, transgrediéndose con ello su derecho humano a la libertad del trabajo al impedirle ejercer plenamente el cargo de asesora de la presidencia, así como su derecho a vivir una vida libre de violencia. Dichas manifestaciones otorgan a éste Tribunal la competencia formal y por ello enseguida se determinará lo que en derecho corresponda.

#### **INCOMPETENCIA DEL JUICIO.**

9. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resulta **materialmente incompetente** para conocer y resolver el fondo del juicio que nos ocupa, al tratarse de un asunto que no corresponde o no se encuentra inmerso en la materia electoral, ello es así por las siguientes razones y consideraciones.

#### **MARCO JURÍDICO.**

10. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

11. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que<sup>3</sup> la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, que

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

12. Una autoridad será **competente** cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

13. En tal orden de ideas, en la Constitución General **respecto de la justicia electoral**, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad **de los actos y resoluciones electorales**, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por otra parte, respecto de las Entidades Federativas dicha obligación se desprende de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, ello con la finalidad de garantizar los principios de definitividad, legalidad y constitucionalidad de los actos (de las autoridades locales y de aquellos actos de los partidos políticos cuyo impacto sea local) en materia electoral.

15. De lo anterior se advierte, en resumen, que la impartición de justicia en materia electoral está constituida por un sistema integral de medios de impugnación, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

16. Así las cosas, la competencia de este Tribunal se asume o no atendiendo a la naturaleza del acto reclamado (que afecten o no algún derecho político o electoral), órgano responsable (Local o federal) o dependiendo del tipo de elección de que se trate (local o federal).

17. Por otra parte, de conformidad con el artículo 20 Ter<sup>4</sup>, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las denuncias de violencia política por razón de género, son competencia de la materia electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

18. En ese tenor, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

19. Al respecto, la Sala Superior determinó<sup>5</sup> que las denuncias o demandas de Violencia Política contras las mujeres en razón de Género, serán competencia de los Tribunales Electorales, cuando:

- a)** La víctima desempeña un cargo de elección popular (Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración, Regiduría, etcétera).
- b)** Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral, es decir, transgresión al derecho al voto activo y pasivo (Precandidatura, candidatura y servidores electos por el voto popular).

---

<sup>4</sup>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

<sup>5</sup>SUP-REP-1/2022 y acumulado.

- c) La víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral (Consejo General del INE, OPLE, Consejo Local o Distrital).

#### **CASO CONCRETO.**

20. La actora manifiesta, en síntesis, la existencia de diversas publicaciones en un perfil de la red social "FACEBOOK", atribuido al denunciado, en las que se señala que diversas personas, entre las que se encuentra ella, que están en la nómina municipal son "aviadoras". Por tal razón considera que esas publicaciones desinforman a la opinión pública del Municipio y constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en la modalidad de "violencia laboral", "Violencia Psicológica" y "Violencia Institucional" en su contra, transgrediéndose con ello su derecho humano a la libertad del trabajo al impedirle ejercer plenamente el cargo de **Asesora de la Presidencia**, así como su derecho a vivir una vida libre de violencia.

#### **DETERMINACIÓN.**

21. En primer lugar, como se desprende del apartado correspondiente al marco jurídico, el sistema jurídico mexicano, en lo que importa, reconoce que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos, **siempre y cuando su reclamo se dirija a cuestionar hecho, actos o resoluciones de las autoridades, que les produzcan una afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados ( políticos o electorales)**, porque de ser procedente serán restituidos en el

goce de aquellos que resultaron conculcados, con la anulación del acto, resolución combatida o lo que proceda.

22. Así las cosas, un juicio electoral (como el que nos ocupa) sólo procederá, en términos de lo establecido los artículos 127 y 128 de la Ley de medios Local, cuando los promoventes denuncien violaciones relacionadas con sus derechos político-electorales de:

-De votar y ser votados en las elecciones populares.

-De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

-De iniciar leyes y decretos o sus reformas.

23. Además, también procederá cuando se denuncien violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos antes enlistados, como puede ser aquellos actos que violen el derecho de **ejercer el cargo para el cual se fue designado, siempre y cuando dicho cargo derive de un proceso electivo.**

24. Sirven de soporte a las consideraciones anteriores las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior: jurisprudencia 02/2000, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA<sup>6</sup> y la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

---

<sup>6</sup>Publicadas en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,



POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

25. Con sustento en lo narrado previamente, una vez analizados los planteamientos expresados en la demanda, el Tribunal concluye que, conforme a las facultades que tiene conferidas por la normatividad aplicable, **la controversia planteada por la actora excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional** en razón de la materia de su especialidad.

26. Lo concluido es así, debido a que la actora denuncia la afectación de su derecho a ejercer de manera libre y plena su cargo como Asesora de Presidencia y de su derecho a vivir una vida libre de violencia, ello debido a la existencia de actos que considera violencia política por razones de género en la modalidad de violencia laboral, psicológica e institucional, los cuales atribuye a un Regidor en funciones. Sin embargo, **el cargo que ostenta la actora y que considera afectado (Asesora de Presidencia) no tiene su origen en un proceso electivo, es decir, no es producto del ejercicio de un derecho político o electoral** sino que deriva de la materialización de una facultad discrecional del Presidente Municipal en turno del Ayuntamiento de El Fuerte<sup>7</sup>, de ahí pues la incompetencia material que se alude.

---

<sup>7</sup>Ello en términos de lo establecido en el artículo 3, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de El Fuerte, Estado De Sinaloa.

27. Lo señalado es así, dado que la materia electoral no se define únicamente por la calidad de la persona a la que se denuncia (que en el caso es un funcionario público electo) por la realización de los hechos denunciados, sino que **debe acreditarse también que el derecho que se busca tutelar es uno de naturaleza política electoral lo que, se repite, en el caso no sucede.**

28. En consonancia con lo anterior, del análisis integral de los hechos denunciados, se permite apreciar que estos no son materialmente electorales dado que, en términos de la normativa correspondiente, **no estamos en presencia de una posible vulneración a un derecho político-electoral restituible a través de la jurisdicción de este Tribunal**, lo anterior en virtud de que la actora alega, como se ha señalado, que se desinforma la opinión pública así como la afectación por actos que considera violencia política de género de su derecho a ejercer de manera plena y efectiva un cargo que no es resultado del ejercicio del derecho a ser electo a través del voto popular, es decir no tiene origen en un proceso electivo, ni está en ejercicio del voto activo o pasivo. Asimismo, tampoco es integrante del máximo órgano de dirección de una autoridad electoral.

29. En consecuencia, al no corresponder la controversia sobre la que versa este juicio ciudadano a la materia electoral, el Tribunal es materialmente incompetente para conocerla y resolverla.

30. **No obstaculiza la determinación anterior** el hecho de que en la fracción XII Bis, del artículo 127, de la Ley de Medios Local se establezca que

el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano puede ser promovido por la ciudadanía contra actos o hechos que se consideren como constitutivos de violencia política por razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones.

31. Lo antes dicho es así ya que los cuerpos normativos<sup>8</sup> a los que remite la disposición de la Ley de Medios Local, tal y como se ha venido argumentando, señalan que por Violencia Política en Razón de Género<sup>9</sup> se entiende *"a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de***

---

<sup>8</sup> Art. 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Fracción XII, artículo 2, de la Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> **Respecto a este tipo de violencia la jurisprudencia 14/2016, señala lo que sigue:**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE **DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo**. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. **En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género**, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. (RESALTE PROPIO).

*organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo" .*

32. Como se puede observar de la disposición normativa, retomada en los mismos términos en ambos cuerpos legales, se advierte que para que materialice la competencia del Tribunal ante posibles **actos de violencia política** por razón de género debemos estar ante una solicitud de tutela de un **derecho político o electoral**, situación que en el caso concreto no se da debido a la **naturaleza no electoral del cargo que se arguye como afectado**, en consecuencia de ello, como se ha venido diciendo, se actualiza la incompetencia del Tribunal para analizar la denuncia realizada por la actora.

33. Los anteriores razonamientos se realizan en armonía con lo resuelto por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave **SX-JE-131/2022**<sup>10</sup>. Esto es así debido a que, en síntesis, dicha sala revocó una sentencia emitida por un Tribunal local (Chiapas) quién se pronunció respecto de la existencia de obstrucción en el ejercicio de un cargo, así como de violencia política (al interior de un Consejo Municipal cuyos integrantes fueron **designados** por el Congreso local). Dicha revocación se dio porque, a juicio de la Sala Xalapa, el Tribunal local resultaba incompetente para conocer y resolver de dichos temas cuando estos sucedieran en el ejercicio de cargos no emanados de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular, como sucede en el caso concreto.

---

<sup>10</sup>Documento consultable en el siguiente enlace de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

**Solicitud de medidas de protección.**

34. En la demanda se peticiona que este órgano jurisdiccional emita medidas de protección en favor de la actora y su familia, al respecto **se determina la improcedencia de las mismas**, ello en base a lo siguiente:

35. Si bien es cierto que en la presente resolución se determina la incompetencia material del Tribunal para pronunciarse respecto del fondo de esta causa, sin embargo, también es cierto que cuando se advierta la existencia de **un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien solicita medida de cautelares es posible la emisión de alguna orden u órdenes de protección** por parte de la autoridad electoral a pesar de no resultar materialmente competente y cuando dichos riesgos sean inexistentes corresponderá a la autoridad competente analizar la pertinencia o no de las medidas que se peticionen.

36. En tales términos, en el caso concreto la actora manifiesta que los hechos denunciados (publicaciones en Facebook en las que se señala de que diversas personas entre las que ella se encuentra son aviadoras en el Ayuntamiento) le impiden desempeñar de manera plena y efectiva su labor como asesora de la Presidencia Municipal y que además afecta su derecho a vivir una vida libre de violencia porque constituyen violencia política de género en la modalidad de violencia laboral, psicológica e institucional.

37. Así las cosas, una vez analizado de manera preliminar el contenido de las publicaciones (señalamiento de que es aviadora) y por el derecho que considera afectado (desempeño pleno y efectivo de su cargo) **no se advierte**

**por el Tribunal un afectación o un riesgo inminente sobre la vida, integridad y/o libertad de ella o alguno de sus familiares** que amerite la **emisión urgente** de alguna medida de protección en el presente asunto, sino únicamente se advierte de manera preliminar una crítica severa a la función de la actora y de otra diversidad de funcionarias y funcionarios públicos.

38. Refuerza las conclusiones anteriores el hecho de que la actora realiza de manera genérica y sin aportar elementos suficientes de prueba respecto las afirmaciones de que los hechos denunciados les generan a ella y su familia un ambiente de linchamiento social, zozobra, hostigamiento, y estrés psicológico.

39. Los anteriores razonamientos se realizan en consonancia con lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente de clave **SUP-JDC-1631/2020**<sup>11</sup>, así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2023, de rubro MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA<sup>12</sup>.

40. Por último, a fin de garantizar y maximizar el acceso a la justicia, se estima procedente remitir el escrito inicial al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, autoridad competente para

---

<sup>11</sup>Documento consultable en el siguiente enlace de internet "<https://www.te.gob.mx/buscador/>".

<sup>12</sup>Jurisprudencia consultable en siguiente enlace de internet:

"<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>".

conocer y resolver las denuncias en contra de servidores públicos de dicho municipio, por la supuesta comisión de faltas administrativas. Lo anterior, para efectos de que, dicha autoridad, se pronuncie en primer lugar respecto de la petición de medidas de protección y; en segundo lugar, sobre el fondo de la controversia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal; 138, fracción III, de la Constitución Política y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Sinaloa, en la que se señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y, la Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, tales autoridades serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es materialmente incompetente para conocer y resolver el fondo del juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-65/2023.

**SEGUNDO.** Se remite la demanda al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, para que, en el ámbito de sus

atribuciones, resuelva lo que en derecho considere procedente.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, y del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.